

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Over Quintero Hernández y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00168 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución. Remite a ejecución. Expide comisorio

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **OVER QUINTERO HERNÁNDEZ y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO**, correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el 21 de febrero de 2020.

Mediante auto del 26 del mismo mes se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma, y el 2 de julio del mismo año, una vez fueron reanudados los términos judiciales que habían estado suspendidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por cuenta de la pandemia del Covid-19, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) En contra de **OVER QUINTERO HERNÁNDEZ y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO**:

→**DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$2.598.197,58)** por concepto de capital, según pagaré No. 1651 320248543, más los intereses moratorios a partir del 21 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 18,38% anual, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999 y Res. 8 de 2006 del Banco de la Republica).

→**OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$89.401,96)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de octubre de 2019 (fecha de la mora) al 12 de febrero de 2020 (fecha de la última liquidación) a la tasa del 12,68% anual.

B) En contra de **OVER QUINTERO HERNÁNDEZ:**

→**CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$59.577.473)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 2400084490, más los intereses moratorios a partir del 11 de enero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 24,80% anual (2,06% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

→**DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.014.276)** por concepto de capital, según pagaré No. 377813741620406, más los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 25,14% anual (2,09% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C) En contra de **DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO:**

→**TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.203.234)** por concepto de capital, según pagaré No. DM001003527, más los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 25,14% anual (2,09% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

→**VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$28.209.873)** por concepto de capital, según pagaré No. 2400086381, más los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 25,14% anual (2,09% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Además, en dicho auto se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 01N-115074** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, expidiendo el oficio respectivo.

Ahora bien, por anotación Nro. 009 del 3 de febrero de 2021, la referida dependencia procedió a registrar el embargo (Doc.14).

Para la satisfacción de dicha obligación se pidió la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **Calle 82 #45-39 INT.0201 (DIRECCIÓN CATASTRAL)**.

La notificación de los demandados se surtió de manera electrónica, conforme el Decreto 806 de 2020, tal como quedó consignado en auto del 9 de abril de 2021 (Doc.11). No obstante lo anterior, se tiene que los ejecutados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propusieron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 ibídem, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible. d) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, la escritura pública No. 2.139 del 9 de junio de 2010 de la Notaría Once del Círculo Notarial de Medellín, y los pagarés No. 1651320248543, 2400084490, 377813741620406, DM001003527, y 2400086381, son los constitutivos de la obligación y la hipoteca cuyo recaudo se propugna, la cual da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte accionada que da lugar al juicio ejecutivo.

Es esta la prueba que muestra sujetos activos y pasivamente legitimados en causa, es el título ejecutivo, que debe dar cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta, tal como lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando al actor, como facultado para deducirla y a la demandada, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél por ser la llamada a resistirlas.

En este instrumento que se esgrime como base del recaudo, constituye un título ejecutivo y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, en tanto legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él está incorporado.

No obstante la forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Aquí, no fueron propuestas excepciones por parte de los demandados, quienes fueron debidamente notificados, como ya se reseñó. Estando entonces verificada la eficacia de los títulos allegados como base para el cobro, se ordenará seguir adelante la ejecución, e igualmente se comisionará para el secuestro, se dispondrá el avalúo y remate del bien vinculado en este asunto.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso, para que con el producto del remate del bien hipotecado vinculado en ésta litis, se pague la acreencia a **BANCOLOMBIA S.A.**

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el numeral 3ro del artículo 468 del Código General del Proceso, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **OVER QUINTERO HERNÁNDEZ y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

A) En contra de **OVER QUINTERO HERNÁNDEZ y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO**:

→**DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$2.598.197,58)** por concepto de capital, según pagaré No. 1651 320248543, más los intereses moratorios a partir del 21 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 18,38% anual, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 19 de la ley 546 de 1999 y Res. 8 de 2006 del Banco de la Republica).

→**OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$89.401,96)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de octubre de 2019 (fecha de la mora) al 12 de febrero de 2020 (fecha de la última liquidación) a la tasa del 12,68% anual.

B) En contra de **OVER QUINTERO HERNÁNDEZ**:

→**CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$59.577.473)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 2400084490, más los intereses moratorios a partir del 11 de enero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 24,80% anual (2,06% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

→**DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.014.276)** por concepto de capital, según pagaré No. 377813741620406, más los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 25,14% anual (2,09% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C) En contra de **DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO**:

→ **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.203.234)** por concepto de capital, según pagaré No. DM001003527, más los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 25,14% anual (2,09% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

→ **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$28.209.873)** por concepto de capital, según pagaré No. 2400086381, más los intereses moratorios a partir del 13 de febrero de 2020 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa del 25,14% anual (2,09% mensual) siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida (interés bancario corriente más un 50%), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: En consecuencia, **SE DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble vinculado en este asunto de propiedad de los ejecutados, debidamente determinado en la motivación de este auto, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 01N-115074** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, hipotecado para seguridad de la satisfacción de la obligación que persigue **BANCOLOMBIA S.A.**, para que con el producto de esa venta se pague a la parte actora las sumas descritas en el numeral primero de esta providencia.

Tercero: **COMISIONAR** para la diligencia de **SECUESTRO** del bien con matrícula inmobiliaria **No. 01N-115074** a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto)**, a quien se le significará que cuenta con todas las facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la práctica de la misma, las de allanar y valerse de la fuerza pública si fuera necesario, y las demás que considere pertinentes, incluyendo la de reemplazar al secuestre nombrado si no compareciere, siempre y cuando se le haya informado su designación mediante telegrama.

Se le advertirá al comisionado que, si el inmueble a secuestrar se encuentra ocupado exclusivamente para la vivienda de los señores **OVER QUINTERO HERNÁNDEZ y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO**, se le dará estricta aplicación a lo ordenado en el Art. 595 numeral 3° del C. G. del Proceso.

Como secuestre se nombra a **GERENCIAR Y SERVIR**, localizable en la **Calle 52 #49-61 Oficina 404 de Medellín, teléfono 3221069, celular 317 3517371, correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com**, de la lista de auxiliares de la Justicia (Art. 48 del C.G.P). Infórmesele del nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., es decir por telegrama, o por otro medio más expedito **o de preferencia a través de mensajes de datos**, y que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de dicha comunicación so pena de ser relevada inmediatamente. Se le advierte que la no aceptación en forma injustificada le acarreará las sanciones establecidas en la citada ley, esto es, exclusión de la lista y multa de (20) salarios mínimos mensuales según el caso. (Art. 50 Núm. 9 Ibídem).

Como honorarios provisionales a la Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**, que serán cancelados por la parte ejecutante.

Cuarto: ORDENAR EL REMATE, previo avalúo y secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 01N-115074** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 468 Nral 5 del Código General del Proceso.

Quinto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Sexto: CONDENAR en costas a los ejecutados **OVER QUINTERO HERNÁNDEZ y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000**. La liquidación de costas se realizará por la secretaría del Despacho, según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Séptimo: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1d50caeeb3ac77e61d56b772f5f4fc08bc9d298f85157751ccd4810008d8d4

Documento generado en 16/07/2021 08:09:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de **OVER QUINTERO HERNÁNDEZ y DIANA MARÍA ROJAS GIRALDO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho (Doc.15).....	\$9.000.000
Gastos inscripción embargo (Doc.13)	\$16.800
TOTAL-----	\$9.016.800

Medellín, 15 de julio de 2021



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Over Quintero Hernández y otra
Radicado	05001 40 03 028 2020 00168 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f118eae17cea4b5f5f96626d9a95d960afe64cc3eb7b90e8f4d8b7a5ce0bd6ec

Documento generado en 16/07/2021 08:09:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>